

↓

2012 - 00472

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTION DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL
JUZGADO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

JUEZ DE CONOCIMIENTO DE TUTELA: JUZGADO
QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO.

EXPEDIENTE JUEZ DE CONOCIMIENTO: No. 2017 -
155.

ACCIONANTE: JESUS EMILIO DAVID GARRO.

2012 - 00472



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO BOGOTA

CRA 9 No. 11 45 piso 5 tel 282.0023

CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACION TUTELAS: j05cctobt@notificacionesrj.gov.co

OFICIO No. 1128
14 MARZO 2017

SEÑOR
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
Ciudad

ACCION DE TUTELA 11001 31 03 005 2017 00155 00 JESUS EMILIO DAVID
GARRO CC 70066662 MEDELLIN ANTIOQUIA CONTRA JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION

En cumplimiento a lo ordenado en Providencia TRECE MARZO DOS MIL
DIECISIETE, proferido en la referida ACCION DE TUTELA, me permito oficiarle
con el fin de informarle que este Despacho ADMITIÓ la presente acción,
ORDENANDO para que en el término de DOS DIAS siguientes recibo presente
comunicación, haga las manifestaciones que estime pertinentes sobre los

hechos de tutela. En el mismo término **REMITA EN CALIDAD
DE PRÉSTAMO EL EXPEDIENTE RADICADO**

2012 00472, para la inspección judicial, anexando al mismo copias
de telegramas debidamente diligenciados informando a las partes y terceros
interesados la existencia de la presente acción, para que ejerzan su derecho
de defensa.

En caso de haber proferido decisión correspondiente para desatar la petición,
alléguese copia de esta y acredítese la notificación del contenido de la
misma al ACCIONANTE

Se le advierte que la información solicitada deberá enviarse dentro del
término señalados so pena de incurrir en sanciones previstas en el decreto
2591 de 1991.

AL CONTESTAR POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DE ESTE OFICIO

Cordialmente,

BENJAMIN HURTADO GIL
SECRETARIO

ANEXO
- ESCRITO DE TUTELA
Ers

JDO.18 CM.DESCONGEST.
06881 15-MAR-'17 9:39

2

SEÑOR (A)
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE: JESÚS EMILIO DAVID GARRO VS: JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN.

JESÚS EMILIO DAVID GARRO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 70.066.662 de Medellín (Antioquia), con domicilio y residencia en la calle 22 D No 17-64 teléfono 320-2103585 barrio Santafé de Bogotá D. C. Por medio del presente escrito me permito instaurar **ACCION DE TUTELA CONTRA JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA D. C. REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA JUEZ Dra. JOHANA CASALLAS RUBIANO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presenta acción constitucional de tutela, por vulneración a lo de derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, a demás es violatoria de normas como las de contradicción de las pruebas derecho a la igualdad de las partes ante la ley, el derecho a la defensa etc., vulnerados por la accionada. Consagrado en la Constitución Política Nacional de 1991 Titulo II de los derechos, las garantías y los deberes capitulo I de los derechos fundamentales articulo 29 al debido proceso, dicha tutela la interpongo como mecanismo transitorio con el fin de evitar un grave perjuicio, la fundamento sobre la base de lo siguiente hechos.

ELEMENTOS FACTICOS

PRIMERO: Estoy demandando mediante proceso ejecutivo hipotecario No 2012-472, que inicialmente correspondiera al juzgado 37 civil municipal de Bogota D. C., que en fecha primero (1) de abril del año dos mil catorce (2014) fallara de fondo, ordenando seguir delante de la ejecución en la forma y términos como se dispuso en la orden de pago.

SEGUNDO: Dentro de expediente a folio 100 se allego escrito de cesión de derechos litigioso donde la parte actora cedió los derechos del proceso hipotecario al señor **HENRY GUZMAN MARCHA**. Y que mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil trece (2013) el juzgado 37 civil municipal de Bogota D. C., tuvo en cuenta la cesión de derecho al nuevo titular de los derechos económico derivado del crédito.

TERCERO: En fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil quince (2015), avoco conocimiento el juzgado veintisiete (27) civil municipal de descongestión de Bogota D. C. En atención a lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10335 y PSAA15-10336 de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil quince (2015) proferido por la sala administrativa del consejo superior de la judicatura para continuar con el trámite del proceso. En auto de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil quince (2015), el despacho reconoce personería al Dr. **HIPOLITO HERRERA GARCIA** en lo termino conferidos en el poder, de otra parte el despacho 27 civil municipal de descongestión de Bogota D. C. **Determina no tener en cuenta la cesión de derechos litigiosos allegada por el demandante; al ser notoriamente improcedente, toda vez que la misma no es viable jurídicamente en tratándose de procesos ejecutivos.**

CUARTO: Posteriormente el juzgado veintisiete (27) civil municipal de descongestión de Bogota D. C. en providencia del cuatro (4) de septiembre del año dos mil quince (2015), y de manera arbitraria aduciendo que el Dr. **HENRY GUZMAN MARCHA** fue reconocido como cesionario de los derechos de crédito en providencia del 12 de septiembre del año dos mil trece (2013), del juzgado 37 civil municipal de Bogota D. C., Y que a partir de la fecha está

3

legitimado para actuar en el presente proceso: D el o cual mi abogado en aras de proteger mi derecho interpuso incidente de nulidad en los siguiente términos; De conformidad a lo establecido por el Art. 1959 del código civil... "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en éste caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.,".

Por su parte, el Art. 1960 ejusdem, preceptúa de manera explícita y directa lo siguiente "... La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o captada por este..."

Si nos atenemos a lo establecido por el legislador, estimo señor Juez que el auto de fecha doce (12) de Septiembre del año dos mil trece (2013) es a todas luces ilegal y se encuentra fuera de contexto y por tal razón no ha producido ningún efecto Jurídico frente al cedente del crédito que inicialmente figuraba como titular dentro de la acción que ocupa la atención del Despacho. Por la misma razón, la cesión del crédito a favor del señor **HENRY GUZMAN MERCHAN** no ha surtido ninguna clase de efecto Jurídico - Procesal frente al sujeto procesal que encabeza mi mandante como accionado, precisamente porque de acuerdo al mandato establecido por el legislador, para que ésta clase de cesiones puedan tener efectos válidos, deben notificarse de manera **PERSONAL AL DEUDOR**.

Inclusive con **EXHIBICIÓN DEL TITULO**, que llevará como nos lo enseña el artículo. 1961, Varios aspectos de orden procesal como lo son: la designación del cesionario y la firma del cedente, circunstancias éstas que hasta el momento brillan por su ausencia dentro de la actuación surtida dentro del proceso, precisamente porque el Despacho a su digno cargo ordenó de manera equivocada que la..... "notificación" de la cesión del crédito que se persigue dentro de la presente ejecución, fuera " notificada por Estado", todo lo cual y lastimosamente es a todas luces informal.

Procesalmente, la actitud desarrollada por el Despacho a su digno cargo frente al acto de hacerle saber al **DEMANDADO** dentro del proceso sobre la **CESION** del crédito a tercera persona, está consagrado por el Artículo 140 Numeral 9º.- del Código de Procedimiento Civil, y que fuera ratificado por el actual Código General del proceso en su Capítulo II - Artículo. 132 Numera. 8 de manera expresa, motivos por los cuales invoco como ya lo he anunciado al comienzo, la **NULIDAD DE TODA LA ACTUACIÓN** surtida con posterioridad al auto de fecha septiembre 12 de 2013, y se proceda a efectuar las diligencia de **NOTIFICACION DE LA CESION** del crédito, en la forma y términos consagrados por el legislador.

QUINTO: Mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil quince (2015), el despacho niega de plano la solicitud, al cual el apoderado de la parte actora interpuso lo recursos legales contra las providencias que los ha negado: Proceso que actualmente cursa en el juzgado 21 civil del circuito de Bogota D. C. Hay que tener en cuenta señora juez, que dentro del mismo proceso se encuenta tramitándose un recurso de queja que a la fecha de hoy no sea resultado, que en un eventual fallo podría estar lesionado en perjuicio a la parte demanda, por lo cual considera esta delgada que la diligencia de remate deberá suspenderé hasta que no se surta dicho recurso de queja.

SEXTO: en fecha del diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciséis (2016) que milita a folio (2017), el abogado **HENRY GUZMAN MERCHAN** allega escrito respecto del avalúo catastral, el cual no cumple con las exigencia legales del artículo establecidos en el artículo 516 del código de procedimiento civil hoy artículo 444 del código general del proceso. Si observamos el escrito que el respectivo avalúo del bien inmueble y que el despacho tiene como

4

tal, tenemos que este no cumple la requisitorias legales para tal efecto como; descripción y características del que inmueble, propósito del avaluó, clase de vivienda, ubicación, linderos, áreas construidas, número de matrícula inmobiliaria, mejoras, si cuenta con servicio, estado de conservación entre otras.

SÉPTIMO: Decisiones que hay sido recurridas, que el despacho desestima con el supuesto de no ser pertinentes, y de las cuales a la fecha de hoy igualmente se está surtiendo recurso de reposición y apelación que negó actualizar el avaluó, y que igualmente se solicitó la suplección de fecha de remate programada para el día catorce (14) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en aras de que se resuelvan los respectivo recurso (queja-reposición y queja), buscando que se garantice la legalidad y procesales para las parte y no se lesione los derecho tanto del demandado como demandante. La presente acción constitucional la interpongo porque no tengo otro medio de defensa y/o mecanismo en aras de que se me proteja mis derechos.

PRETENSIONES O PETICIONES

Conforme a lo expuesto, y a los hechos, se vulneraron ciertos derechos fundamentales, por lo cual solicito al honorable despacho lo siguiente:

1- Por medio de sentencia de tutela se sirva amparar y tutelar mis los derechos constitucionales, como: derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, además es violatoria de normas como, las de contradicción de las pruebas, derecho a la igualdad de las partes ante la ley, el derecho a la defensa, para que de esta forma el señor juez, dentro de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, se **DISPONGA** ordenar al **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA D. C.** Suspende la fecha de remata programada para día catorce (14) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta que el juzgado veintiuno (21) civil del circuito no resuelva recurso extraordinario de queja.

2- Igualmente pedir que dentro del timina imperioso de las 48 horas, ordena al **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA D. C.** Resolver los recurso que actualmente cursa dentro del citado proceso (reposición- subsidio apelación).

3- Igualmente pedir que dentro del timina imperioso de las 48 horas, ordena al **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA D. C.** Ordena a la parte actora rehacer el avaluó respecto del bien inmueble ubicado en la calle 66 Sur No 87 K-10 ubicado en el barrio bosa chico sur de la localidad 07 de Bogota D. C. y que el mismo cumpla con los requisito mínimo indicado en la presenta acción constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Al respecto, la Corte Constitucional, es enfática respecto de la protección de los derechos fundamentales por vía de acción de tutela en tratándose, de la vulneración de los derechos fundamentales de las personas. La vulneración de los derechos fundamentales por parte de servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable, obedecen a motivaciones internas, desconocen la primacía de los derechos fundamentales de las personas (Constitución Política artículo 5), protección constitucional de los derechos fundamentales (C. P artículo 6).

Por lo anterior expuesto y acorde a los pronunciamientos de la honorable corte constitucional solicito de su señoría ordenar a la señora juez 18 civil municipal de descongestivo de Bogota D. C., suspender la diligencia de remate, hasta que no de trámite a los recursos que se encuentran pendiente a resolver, como quiera que su actuar se podrán causar varios perjuicios materiales de índole económico al suscrito como al demandante.

DE LA TEORIA DE LAS VIAS DE HECHO PROCEDENCIA DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La acción de tutela se encuentra regulada por el decreto 2591 de 1991. Esta norma incluía en su artículo 40 la posibilidad de accionar en tutela en contra de las providencias judiciales. Aunque comenzaron a ser otorgadas algunos amparos luego de expedida la norma el día uno de octubre de 1992 la Corte Constitucional mediante sentencia C-543, con ponencia del magistrado **JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO**, en decisión dividida declaró la inexecutable afirmando no obstante en la parte final del fallo lo siguiente: “no rife con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable”

Fue a partir de este pasaje que la Corte Constitucional y varios despachos del país comenzaron a tutelar providencias judiciales contentivas de vías de hecho. Con el paso del tiempo la doctrina de la Corte Constitucional ha venido depurando la figura y al respecto ha identificado cuatro defectos o yerros cuya configuración da origen a la vía de hecho. Estos defectos han sido explicados en numerosos fallos, pero muy especialmente en las sentencias T-321 de mil novecientos noventa y cuatro (1994), T- 008 de 1998 y T- 1017 de 1999. Conforme con esta doctrina, cuatro clases de defectos, yerros o fallas protuberantes, dan lugar a la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Tales son:

PRIMERO: EL DEFECTO SUSTANTIVO: Caso en la cual la decisión judicial se funda en una norma evidentemente aplicable.

SEGUNDO: EL DEFECTO FÁCTICO: En donde resulta evidente que el fundamento fáctico o probatorio de la decisión es absolutamente inadecuada.

TERCERO: EL DEFECTO ORGÁNICO: Allí el funcionario que profirió la decisión carece, en forma absoluta, de competencia para hacerlo.

CUARTO: EL DEFECTO PROCEDIMENTAL: Esta figura ocurre cuando el juez ha actuado completamente fuera del procedimiento establecido.

Y conforme a la jurisprudencia, sentencia No. T-079/93 respecto a los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control Constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. La doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD /ARBITRARIEDAD JUDICIAL

Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas, es condición de existencia de los empleos públicos y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos. Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley, principio que le imprime a la actuación estatal su carácter razonable. Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar **arbitrariamente** las normas, so

pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad.

A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C. P. Artículo 1), los fines sociales del Estado (C. P. Artículo.) y el principio de igualdad ante la ley (C. P. Artículo 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas. Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.

PRUEBAS

Solicito señor (a) juez de tutela, se sirva tener como tales las siguientes;

1- DOCUMENTALES:

- a) Copia simple del recurso de queja.
- b) Escrito de ala acción de tutela para la accionada, y copias de rigor palas parte actora.

2- INSPECCION JUDICIAL:

Que se practique una **INSPECCIÓN JUDICIAL** al **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA D. C.**, para que se revise la totalidad de la documentación aportada al expediten en lo relacionado en los hecho, donde se denota la vulneración de los derecho impetrado por el suscrito.

JURAMENTO

En los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de la ley 1991 y 306, según manifestación bajo la gravedad del juramento que no sea presentado otra solicitud respecto de los mismos hechos y derechos, la que alude la presente acción, poniendo de presente al juez de las consecuencias penales del falso testimonio.

NOTIFICACIONES

A) ACCIONADA: Carrera 10 No 19-65 piso 5 de Bogotá D. C.

B) ACCIONANTE: calle 22 D No 17-64 teléfono 320-2103585 barrio Santafé de Bogotá D. C.

Del señor juez (a), con respeto y acatamiento,

CORDIALMENTE


JESÚS EMILIO DAVID GARRO
C. C. No 70.066.662 de Medellín (Antioquia).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 27/nov./2015

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

021

GRUPO

RECURSO DE QUEJA

47455

SECUENCIA: 47455

FECHA DE REPARTO: 27/11/2015 4:28:48p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 21 CIVIL CIRCUITO

QUEJA

D. Ancasar

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

3002849007

Dr. Alfredo Polina

188626

LUIS ALBERTO MELO CARDENAS

01

125511

HIPOLITO HERRERA GARCIA

HERRERA GARCIA

03

OBSERVACIONES:

REPARTO HMM005

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTO HMM005

yarenasb

yarenasb

2.0

MFTS

Yarelis Aravena Arenas Galtrán

1100140030372012004720



2 Diciembre 2015 Despacho

16 Junio al Despacho



HIPOLITO HERRERA GARCIA

ABOGADO

CRA. 8 No 16-88 OFC. 506 TEL. 2430264 CEL. 313 4-198556 317- 6914439 Bogotá D. C. email:hipolitoherrera28@hotmail.com

**SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO
BOGOTA D. C.**

REFERENCIA: RECURSO DE QUEJA DENTRO DEL PROCESO PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2012-472 DE: LUIS ALBERTO MELO CARDENAS VS: ROSA MARÍA OLIVERO HERRERA Y JESÚS EMILIO DAVID GARRO.

HIPOLITO HERRERA GARCIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.125.511 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 91.977 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado Judicial de la parte demandada señor **ROSA MARÍA OLIVERO HERRERA** y **JESÚS EMILIO DAVID GARRO**, por medio del presente escrito y dentro del termino legal interpongo y sustento **RECURSO DE QUEJA**, en contra de la providencia que negó conceder el recurso de apelación que en tiempo interpuse contra el auto de fecha seis (6) de octubre dela año dos mil quince (2015), y que igualmente negó revocar el proveído atacado , que igualmente negó el recurso de apelación interpuesta en oportunidad legal.

OBJETO DEL RECURSO:

1- Pretendo con este recurso de queja, se revoque la providencia que negó conceder un recurso de apelación para que esta instancia lo conceda por cuanto resulta procedente y pertinente. En subsidio le ruego al honorable despacho convalidar la decisión sobre el desconocimiento del cesionario en la forma y términos como se dispuso en la parte segunda del auto que es visible a folio 183 de la actuación.

PROVIDENCIA QUE NIEGA ÉL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACION

Interpongo recurso de queja contra el proveído calendario de fecha seis (6) de octubre dela año dos mil quince (2015), el que niega el recurso de reposición y el subsidiario el de apelación invocada por el apoderado de la parte demandada, la cual fuera procedente y fuera negada por el A-quo.

ELEMENTOS FÁCTICOS

De conformidad a lo establecido por el Artículo 1959 del código civil. "La cesión cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en éste caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

Por su parte, el Art. 1960 ejusdem, preceptúa de manera explícita y directa lo siguiente "...La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este...".

Si nos atenemos a lo establecido por el legislador, estimo señor Juez que el auto de fecha doce (12) de Septiembre del año dos mil trece (2013) es a todas luces ilegal y se encuentra fuera de contexto y por tal razón no ha producido ningún efecto Jurídico frente al cedente del crédito que inicialmente figuraba como titular dentro de la acción que ocupa la atención del Despacho. Por la misma razón, la cesión del crédito a favor del señor **HENRY GUZMAN MERCHAN** no ha surtido ninguna clase de efecto Jurídico - Procesal frente al sujeto procesal que encabeza mi mandante como accionado, precisamente porque de acuerdo al mandato establecido por el legislador, para que ésta clase de cesiones puedan tener efectos válidos, deben **NOTIFICARSE DE MANERA PERSONAL AL DEUDOR**.

Inclusive con **EXHIBICIÓN DEL TITULO**, que llevará como nos lo enseña el artículo. 1961, Varios aspectos de orden procesal como lo son: la designación del cesionario y la firma del cedente, circunstancias éstas que hasta el momento brillan por su ausencia dentro de la actuación surtida dentro del proceso, precisamente porque el despacho a su digno cargo ordenó de manera equivocada que la..... "notificación" de la cesión del crédito que se persigue dentro de la presente ejecución, fuera " notificada por Estado", todo lo cual y lastimosamente es a todas luces informal.

Procesalmente, la actitud desarrollada por el despacho veintisiete (27) civil municipal de descongestión frente al acto de hacerle saber al **DEMANDADO** dentro del proceso sobre la **CESION** del crédito a tercera persona, está consagrado por el Art. 140 Numeral. 9º.- del Código de Procedimiento Civil, y que fuera ratificado por el actual Código General del proceso en su Capítulo II - Artículo. 132 Numera. 8 de manera expresa, motivos por los cuales invoco como ya lo he anunciado al comienzo, la **NULIDAD** de toda la actuación surtida con posterioridad al auto de fecha septiembre 12 de 2013, y se proceda a efectuar las diligencia de **NOTIFICACION DE LA CESION** del crédito, en la forma y términos consagrados por el legislador.

Es sabido que el proceso es una serie de actos coordinados y sucesivos en el que se discute la pretensión y la excepción, por ende debe estar sometido a una serie de formalidades que garantice el derecho individual que permita el cumplimiento de los principios constitucionales y el derecho en general. Ya que la inobservancia de las formas legalmente constituidas para regular el desenvolvimiento de las razones procesales, que conllevan analogías de tal forma al desviasen atentan contra los principios fundamentales del derecho de defensa, del debido proceso de la parte demandada señor (a) : **ROSA MARÍA OLIVERO HERRERA Y JESÚS EMILIO DAVID GARRO.**

De lo hechos expuestos anteriormente solicito a su honorable despacho se revoque la sentencia de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil seis (2006) y en su efecto se tenga como presentada las excepciones de perito, des las diferentes comunicaciones de la fiscalia de fecha 16 de noviembre del año (2005), junio 9 del año dos mil seis (2006) de suspensión proceso de restitución. De igualmente la solicitud del nulidad de manera subsidiaria de fecha 12 de junio del 2006.

SUSTENTACION DEL RECURSO QUEJA

1- La función del estado de administrar justicia esta sujeta al imperio jurídico, debe ser ejercida dentro de los términos por normas generales y abstractas que limitan el ejercicio del poder que oriente el discurrir de los servidores públicos.

2- El debido proceso es la suma de las garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, aquella la asegura una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la emisión de las resoluciones conforme derecho.

3- El debido proceso apareja el derecho a la defensa entendida como la posibilidad de replica y el empleo de todos los instrumentos adecuados para formular una contra hipótesis a la demanda.

"Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción."

"Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho.

PETICION PRINCIPAL

Con fundamento en el derecho de defensa y el debido proceso, solicito conceder el recurso de apelación que en tiempo interpuse contra el fallo de primer grado, y que igualmente negó accederla subsidiaria de

- una nulidad interpuesta en oportunidad legal por que no existió fundamento jurídico para negarlo, como a si lo he termina la Corte Constitucional es viable dar aplicación ala misma.

PETICION SUBSIDIARIA

Ordenar a la inspección quinta (5) municipal de policía de Soacha (Cundinamarca) abstenerse de realizar cualquier diligencia de carácter judicial en el inmueble ubicado en ala carrera 9 Sur No 13-56 Apartamento 1 piso Edificio Bifamiliar compartir Municipio de Soacha (cundinamarca) programada para el día vertidos (22) de febrero del año dos mil seis (2006), tanto no se resuelva el recurso de queja impetrado por el apoderado de la parte actora,

ANEXOS

- 1- Fotocopias autentican tomadas, y expedidas por el juzgador de primera instancia juzgado cuarto (4) civil municipal de Soacha (Cundinamarca).
- 2- Orden de aviso de entrega del bien inmueble objeto de recurso de queja, de la inspección quinta (5) del municipio de soacha cundinamrca

Del señor juez, con respeto y acatamiento,

ATENTAMENTE



HIPOLITO HERRERA GARCIA
C. C No 79.125.511 de Bogotá D. C.
T. P No 91.977 del C. S. de la J.

11
~~10~~

Juzgado 021 CIVIL del CIRCUITO de Bogotá
Carrera 10ª. 14-33

Bogotá, 6 de Mayo de 2016

Oficio No. 0620

SEÑORES

OFICINA JUDICIAL

REPARTO JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION
SISTEMA ESCRITO

REF.: Ejecutivo con Título Hipotecario

De LUIS ALBERTO MELO CARDENAS

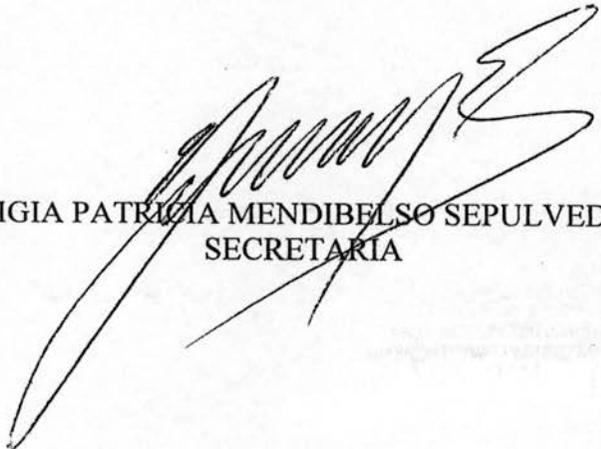
Contra ROSA MARIA OLIVEROS HERRERA, JESUS EMILIO DAVID GARRO

2012 110014003037201200472

Por medio del presente me permito remitir el proceso de la referencia a fin de que sea sometido al reparto de los juzgados civiles del circuito de descongestión sistema escrito De esta ciudad, por COMPETENCIA.

Va en 2 cuadernos de 211-9 folios, con sus respectivos traslados.

Atentamente,


LIGIA PATRICIA MENDIBELLO SEPULVEDA
SECRETARIA

INFORME

LA SUSCRITA SECRETARIA INFORMA QUE EN EL PRESENTE PROCESO SE ELABORÓ OFICIO 620 DE MAYO 6 DE 2016, PARA REMITIRLO A LA OFICINA DE REPARTO POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION EN SISTEMA ESCRITO SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ACUERDO No. PSAA15 – 10373 DE JULIO 31 DE 2015.

EL ASISTENTE JUDICIAL DE ESTE DESPACHO LO LLEVÓ A LA OFICINA DE REPARTO Y ALLI NO LO RECIBIERON EN ATENCIÓN A QUE NO HAY JUZGADOS DE DESCONGESTION DEL SISTEMA ESCRITO, TODA VEZ QUE LA DESCONGESTION SE ACABO DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO PSAA15-10402 DE FECHA OCTUBRE 29 DE 2015.

LO ANTERIOR, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Junio 13 de 2016


LIGIA PATRICIA MENDIBELSO SEPULVEDA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECIOCHO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS COSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

MAR 2017

12

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
Bogotá DC, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá DC

JUZGADO 5 CIVIL CTO.
16648 16-MAR-'17 10:42

Ref. ACCIÓN DE TUTELA, Rad: 11001 31 03 005 2017 00155 00

Accionante: Jesús Emilio David Garro

Accionado: Juzgado 18 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá

Respetados funcionarios,

En atención al requerimiento efectuado por su Juzgado, según oficio 1128, en cumplimiento de la providencia del 13 de marzo de 2017, admisorio dictado en curso de la Acción de Tutela No. 2017-0155, del señor *Jesús Emilio David Garro* en contra de este juzgado, el Despacho, en acopio del Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, procede a atender dicho requerimiento en los siguientes términos:

1.- A juicio de esta Autoridad Judicial, deben denegarse las pretensiones de amparo tutelar formuladas por el actor (y demandado dentro el proceso ejecutivo singular 2012-0472), en razón a lo siguiente,

1.1.- En efecto, es cierto que en virtud de las medidas de descongestión adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado avocó el conocimiento del

proceso ejecutivo hipotecario que en contra del accionante adelantó Luís Alberto Melo Cárdenas, bajo el radicado 2012-0472.

En efecto, desde el 12 de septiembre de 2013 (fl. 102), se aceptó la cesión del crédito en favor de *Henry Guzmán Marchán*, por parte del juzgado de origen (37 Civil Municipal), autoridad que mediante providencia del 01 de abril de 2014, tras considerar cumplidos los presupuestos para ello, ordenó continuar la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago (fl. 105).

De lo anterior se desprende, que entre una y otra actuación trascurrieron cerca de seis meses, sin que la parte accionante, y demandada dentro del trámite ejecutivo, haya formulado la nulidad señalada en el escrito de tutela, por lo que la presunta falencia, si la hubo, se subsanó en los términos del último inciso del Art. 140 del CPC, puesto que la parte demandada actuó sin formular oportunamente el incidente.

Por lo tanto, no es viable, ni siquiera por vía de tutela, declarar una nulidad que se subsanó gracias al actuar procesal de la parte demandada, lo que significa que el trámite del proceso ejecutivo no adolece de causal alguna contraria a Derecho que amerite la protección constitucional invocada.

Por demás, las razones que atañen a la naturaleza y efectos de la cesión y la manera cómo opera la respectiva notificación en los términos de ley, no pueden ser materia de discusión en este trámite, comoquiera que la presunta nulidad se subsanó.

Ahora, según el hecho cuarto de la demanda de tutela, y la providencia vista a fl. 200, es claro que la parte actora y demandado dentro del trámite ejecutivo, confunde la cesión del crédito que el inicial

ejecutante hizo en favor de *Henry Guzmán Marchán*, con la impróspera cesión de derechos litigiosos que éste pretendía en favor de *Dionicio Navarro Ruiz*, por lo que no es cierto que ante la negación de derechos litigiosos, deba invalidarse la calidad con la que ha venido actuando el cesionario del crédito *Guzmán Marchán*.

No obstante, la parte demandada, de manera oportuna, ha atacado las decisiones que ha considerado contrarias a sus intereses y cada una de ellas han sido decididas oportunamente, distinto es que la mismas no ha tenido el resultado esperado por el ahora accionante, pero que en ningún modo constituyen la vía para recurrir a la acción constitucional del Art. 86 Superior.

Bajo ese marco, deben negarse las súplicas de la acción consagrada en el Art. 86 constitucional, en razón a que esa solicitud contraría el principio de residualidad o *ultima ratio*, que debe caracterizar ese tipo de amparo, pues, no cabe duda, que el actor ha contado con otros medios especiales de orden judicial para intentar salvaguardar los derechos que, según afirma, le han sido quebrantados.

1.2.- En otras palabras, pretende el actor que, por vía de tutela, se reparen los errores cometidos por su procurador judicial, quien además de dejar agotar las oportunidades procesales para los fines pretendidos, no ha utilizado todos aquellos mecanismos que le otorga la ley para intentar ejercer su defensa en debida forma, razón de más para sustentar las razones que dan al traste con la presunta vulneración de garantías de rango constitucional, puesto que el trámite de tutela no es otra instancia del proceso.

1.3.- Finalmente, itérese, debe denegarse el amparado implorado, frente a este Estrado Judicial, toda vez que, conforme a lo

narrado, las actuaciones desplegadas por esta Sede Judicial se ajustan en todo al ordenamiento jurídico que rige este tipo de actuaciones.

2.- Mediante auto de esta misma fecha, se ordenó remitir a su Despacho el expediente contentivo de la acción ejecutiva No. 2012-0472, que contiene 2 cuadernos con 214 y 02 folios.

Sin otro particular,

NÉSTOR LEÓN CAMELO

Juez

Cr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 005 2017 – 00155 00
 Proceso: Acción de Tutela
 Accionante: Jesús Emilio David Garro
 Accionado: Juzgado 18º Civil Municipal de Descongestión
 Asunto: SENTENCIA

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

I.- ANTECEDENTES

En el Juzgado 37º Civil Municipal de esta ciudad, con radicado número 037 2012 – 00472 00, inició proceso hipotecario de menor cuantía promovido por el señor LUIS ALBERTO MELO CÁRDENAS, en contra de los señores JESÚS EMILIO DAVID GARRO y ROSA MARÍA OLIVEROS HERRERA, en el cual se libró mandamiento de pago el 26 de abril de 2012 y notificados los demandados a través de curador ad lítem el 1º de abril de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remante de los bienes cautelados, la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

En virtud de las medidas administrativas por parte del Consejo Superior de la Judicatura, las diligencias son remitidas al Juzgado 27º Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, D.C., quien avocó conocimiento del proceso, por auto del 29 de mayo de 2015, ese Despacho posteriormente se transformó en el Juzgado Dieciocho Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de suerte que hoy corresponde al Estrado accionado.

Hace el accionante un recuento, grosso modo, de la actuación surtida y afirma que las decisiones que estimó desfavorables fueron oportunamente recurridas por su apoderado, sin embargo, no obtuvo resultado positivo, por lo que estima vulnerados sus derechos fundamentales, pues reprocha la cesión del crédito tenida en cuenta por el juzgado de conocimiento, sin haberse notificado personalmente al deudor y el trámite para el avalúo del predio hipotecado.

II.- LA PETICIÓN

Solicita la protección del derecho fundamental al debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia, en consecuencia, con miras a que se suspenda la diligencia de remate programada para el día 14 de marzo de 2017, hasta que el Juzgado 21º Civil del Circuito de esta ciudad, resuelva el recurso de queja.

Además, que el juzgado de conocimiento resuelva los recursos que se encuentran pendientes, y ordene rehacer el avalúo del inmueble hipotecado por ser defectuoso el aportado por el demandante.

III.- TRÁMITE

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del trece (13) de marzo del año en curso; se dispuso oficiar a la autoridad Judicial convocada, para que dentro del término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos de esta tutela, así mismo, remitiera en calidad de préstamo el expediente 037 2012 – 00472 00, para la práctica de inspección judicial y comunicara a las partes, al igual que a los terceros dentro del proceso allí promovido, la iniciación de esta acción constitucional, con el fin de que ejercieran su derecho a la defensa.

Así mismo, se ordenó la vinculación del Juzgado 21º Civil del Circuito de esta ciudad, para que informara acerca del recurso de queja conocido por ese Estrado Judicial y lo que estime pertinente con relación a la petición de tutela.

Intervención de los Accionados y Vinculados.

1.- El señor Juez 18º Civil Municipal de Descongestión, confirmó que en ese Despacho continúa la ejecución del juicio hipotecario sub – judice, destacó que las presuntas falencias anunciadas en la demanda de tutela se entienden subsanadas, por cuanto la parte demandada actuó sin proponerlas.

Que las otras decisiones cuestionadas se encuentran ajustadas a derecho y fueron atendidas en forma oportuna, distinto es que el accionante no haya obtenido el resultado esperado, además, que no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

2.- Por su parte, la señora Jueza 21º Civil del Circuito se limitó a remitir la actuación que allí se adelanta, respecto del recurso de queja que fue desatado desde el pasado 30 de noviembre de 2016.

3.- Los demás vinculados al trámite de la acción constitucional, mantuvieron conducta silente.

IV.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, ya que es superior funcional del Juzgado accionado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

El Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho analizar si la autoridad judicial accionada, incurrió en violación a las garantías fundamentales invocadas por el accionante, en el trámite del proceso hipotecario radicado número 037 2012 – 00472 00, pues alude el accionante que en el juicio promovido, se incurrieron en una serie de irregularidades (nulidades) que dan al traste con el debido proceso, pero también, pues reprocha la cesión del crédito tenida en cuenta o aceptada por el juzgado inicial de conocimiento, toda vez que no se le notificó previamente en forma personalmente; de otro lado, que el trámite y la decisión adoptada para el avalúo del inmueble, no está ajustada a los lineamientos del ordenamiento jurídico.

Sobre El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29.— El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Colígese de lo expuesto, que el citado precepto es garantía aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme al cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

El objetivo fundamental de esta prerrogativa es la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso

a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

Sobre la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales

Como es bien sabido, por regla general no procede tutela contra decisiones judiciales. Sin embargo, el Alto Tribunal de vieja data admitió dicha garantía contra "*actuaciones de hecho*" cometidas por autoridades públicas, es decir, que ciertas determinaciones de los Jueces de la República o autoridades administrativas investidas como tales, al interior de los procesos que son de su conocimiento, constituyen lo que la doctrina Constitucional ha denominado "*vía de hecho*", luego, permiten de manera excepcional el uso de la acción de tutela para cuestionar y remover aquellas "*decisiones*" que formal y materialmente contrarían, de manera evidente, grave y grosera, el orden superior, de modo que no pueden en realidad reputarse como verdaderas providencias judiciales, pues sólo son arbitrariedades con apariencia de tales.

La noción de "*vía de hecho*" se ha venido desarrollando en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera que actualmente se emplea el concepto de causales genéricas y especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra

providencias judiciales, el cual abarca los distintos supuestos en los que, para la mayoría de la Corte, una decisión judicial que implique una vulneración grave de derechos fundamentales puede ser dejada sin efectos mediante un fallo de tutela.

“...Esta Corte ha realzado que la circunstancia de que el juez de tutela pueda, por excepción, revisar una decisión judicial tildada de arbitraria, no lo convierte en juez de instancia, ni puede llevarle a sustituir a quien lo es. En efecto, el amparo constitucional constituye una confrontación con los textos superiores, para la estricta verificación del cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales, que no puede conducir a que se imponga una interpretación de la ley o sobre la apreciación probatoria, que se considere más acertada a la razonadamente expuesta en el proceso respectivo...”¹.

“...Merece también especial atención el planteamiento de esta Corte en cuanto a la labor específica del juez de tutela, en punto a que no puede desconocer *“los conceptos y principios de autonomía, independencia de los jueces, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y vigencia del Estado social de derecho”*, los cuales se proyectan, en el campo jurisdiccional, en la atribución reconocida al juez para escoger la disposición legal aplicable al caso y fijarle su sentido jurídico, facultad que no es absoluta, pues al tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia (art. 228 Const.), ha de ejercerse dentro de los límites de lo objetivo y lo razonable.

Excepcionalmente se permite la intervención del juez de tutela en ese ámbito de autonomía judicial, cuando por ejemplo, la interpretación o aplicación de la norma en el caso concreto desconoce sentencias con efectos *erga omnes* de control abstracto de constitucionalidad, que han definido su alcance y también cuando la aplicación e interpretación es contraevidente o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes, es irrazonable o desproporcionada.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en tales casos el juez de tutela no está habilitado para invadir el ámbito propio de las funciones del juez ordinario, haciendo prevalecer o imponer su propia interpretación, pues su intervención está limitada a la constatación material de *“defectos objetivamente verificables, de tal manera que sea posible establecer que la decisión judicial, que debiera corresponder a la expresión del derecho aplicable al caso concreto, ha sido sustituida por el arbitrio o capricho del funcionario judicial que ha proferido una*

¹ Cfr. sobre este tema, entre muchas otras, las sentencias T-008 de 1998 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-357 de 2005 (M. P. Jaime Araújo Rentería) y T-952 de 2006 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

decisión que se muestra evidentemente incompatible con el ordenamiento superior”.

En el mismo sentido ha considerado que la mera divergencia interpretativa del juez constitucional con el criterio del fallador no constituye irregularidad que haga procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, como tampoco el hecho de contrariar el criterio interpretativo de otros operadores jurídicos o de los sujetos procesales, pues se trata de una manifestación que es inmanente al ejercicio de la función del juez de otorgarle sentido a las disposiciones que aplica, en desarrollo de los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 superiores. Al respecto esta Corte ha señalado:

“[Es] improcedente... la acción de tutela cuando se trata de controvertir la interpretación que los jueces hacen en sus providencias de una norma o de una institución jurídica. // La interpretación de un precepto no puede considerarse como un desbordamiento o abuso de la función de juez (vía de hecho), por el sólo hecho de no corresponder con aquella que se cree correcta u ofrece mayor beneficio para la parte que la plantea (Sentencias T-094 de 1997 y T-249 de 1997, entre otras).// Se desconocería el principio de autonomía e independencia judicial, si se admitiese la procedencia de la acción de tutela por la interpretación o aplicación que de un precepto o figura jurídica se hiciera en una providencia judicial, cuando esa interpretación o aplicación responde a un razonamiento coherente y válido del funcionario judicial.”²

También ha establecido esta corporación que no cualquier discrepancia sobre el entendimiento de la norma aplicable puede ser objeto de examen por el juez constitucional, sino solamente aquella que desconozca abiertamente valores, principios y derechos constitucionales:

“Así, es cierto que al juez de la causa le corresponde fijarle el alcance a la norma que aplica, pero no puede hacerlo en oposición a los valores, principios y derechos constitucionales, de manera que, debiendo seleccionar entre dos o más entendimientos posibles, debe forzosamente acoger aquél que en todo se ajuste a la Carta Política. La autonomía y libertad que se les reconoce a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar los textos jurídicos, no puede entonces comprender, en ningún caso, aquellas manifestaciones de autoridad que supongan un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas. Según lo ha expresado la propia jurisprudencia, toda trasgresión a esta regla Superior en el curso de un proceso constituye una vía de hecho judicial, la cual debe ser declarada por el juez constitucional cuando no existan otros medios de impugnación para reparar esta clase de actuaciones

² T-1004 de 2004 (octubre 14), M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

ilegítimas, contrarias a los postulados que orientan la Constitución Política.”³

Por último, de acuerdo con lo previsto por esta Corte en sentencia C-590 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, además de demostrar el cumplimiento de los presupuestos generales, es necesario acreditar los siguientes requisitos: (i) que la cuestión que se discuta tenga clara relevancia constitucional; (ii) que los medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que se identifiquen tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, poniendo además de presente que los mismos fueron alegados en el proceso judicial en que se produjo la violación, siempre que ello hubiese sido medianamente posible; y finalmente, (vi) que el amparo no se promueva contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela⁵...”.

Adicionalmente la jurisprudencia señala, que la providencia judicial para que sea objeto de tutela debe presentar un vicio, al menos en una de las causales de procedibilidad, y que se condensan de la siguiente manera:

“...para que proceda la tutela, es necesario que la decisión judicial impugnada incurra en defectos o fallas graves. En particular puede incurrir en uno de los siguientes defectos: (i) **defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente de competencia para ello; (ii) **defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) **defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión, o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias - imprescindibles y pertinentes- para

³ SU-1185 de 2001 (noviembre 13), M. P. Rodrigo Escobar Gil.
⁴ T-033 de 2002 (enero 25), M. P. Rodrigo Escobar Gil.
⁵ SU-1219 de 2001 (noviembre 21), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

adoptar la decisión de fondo; (iv) **defecto material o sustantivo**, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (v) (**decisión sin motivación**) cuando hay absolutamente falta de motivación; (vi) (**desconocimiento del precedente**) o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraría dicha decisión; (vii) **error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales..."⁶ y (viii).- **Violación directa de la Constitución.**

El Caso en Concreto

El señor **Jesús Emilio David Garro**, a través de apoderada judicial, interpuso acción de tutela en contra del Juzgado 18º Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, al considerar que la cesión del crédito que hizo el acreedor hipotecario a favor del señor Henry Guzmán Marchan adolece de irregularidades que no han sido subsanadas, pues se debió notificar previamente de este acto jurídico de manera personal al deudor (aquí accionante).

Que la nulidad así invocada fue rechazada de plano por el Estrado accionado y ante la interposición de los medios legales de impugnación que fueron despachados en forma desfavorable, actualmente se tramita una queja que debe ser tenida en cuenta, de modo que considera procedente la suspensión de la diligencia de remate, hasta tanto no se dirima dicho recurso.

Finalmente, desdice del avalúo aprobado y que debe hacerse uno nuevo para actualizar y ajustar el verdadero valor del inmueble hipotecado.

De acuerdo con lo preceptuado en los acápites precedentes, en esta ocasión corresponde al Despacho, en primer lugar, evaluar si se cumple con los requisitos generales de procedibilidad, para

⁶ Corte Constitucional SU-813 de 4 de octubre de 2007, M.P.: Jaime Araujo Rentería

luego precisar si dentro del juicio hipotecario se configuró algún defecto que estructure una vía de hecho, que haga procedente su estudio de fondo (requisito especiales), aunque no se haya indicado expresamente así, por el peticionario en su solicitud de amparo, toda vez que se limita a incorporar argumentaciones generales al respecto.

Verificación de los requisitos generales de procedibilidad.

(i) Relevancia constitucional.

De los hechos descritos y las circunstancias que dieron origen al recurso de amparo se desprenden aspectos constitucionales relevantes. En efecto, el accionante invoca los derechos al debido proceso y defensa, claramente consagrados en la Constitución Política que, según afirma, fueron quebrantados por el Funcionario Judicial, pues se estructuraron nulidades que a pesar de ser alegadas en diferentes oportunidades, no tuvieron eco en la administración de justicia y desdice del avalúo aprobado.

(ii) Agotamiento de todos los medios de defensa judicial.

El Despacho encuentra que este requisito no se cumple en el caso bajo estudio, por cuanto el auto que acepto al señor Henry Guzmán Marchan, como cesionario y nuevo titular de los derechos económicos derivados del crédito que se ejecuta data del 12 de septiembre de 2013 (folio 102), el accionante compareció al proceso y confirió poder a un profesional del derecho para que lo represente (folio 126), a quien se le reconoció personería adjetiva el 3 de septiembre de 2017 (folio 134), sin que en ese momento cuestionara la cesión aludida.

Así las cosas, una vez más cobra importancia lo reiterado por la Corte Constitucional, al precisar:

'...Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que

reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.

'...El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela...?'

Para abundar en razones, la petición de nulidad se interpone por otro abogado el 16 de junio de 2015, la cual es rechazada de plano por auto del día 23 siguiente, sin que frente a esta determinación se hayan interpuesto los recursos de ley, circunstancia adicional que hace improcedente el estudio de la petición de amparo, pues el juez de tutela no puede convertirse en el salvamento de la pigracia de los litigantes.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en diversos pronunciamientos ha dicho que:

«el accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso» (CSJ

⁷ Sentencia T-086 de 2007.

22
34
STC, 18 jul. 2014, rad. 00274-01, reiterada entre muchas otras, en STC13116-2015 y, STC1896-2016, 18 feb. rad. 02302-01).⁸

De otra parte, el Juzgado 21º Civil del Circuito de esta ciudad, desde el pasado 30 de noviembre de 2016, resolvió el recurso de queja y declaró bien denegada la apelación pretendida por el extremo pasivo, luego, esta circunstancia tampoco hacía procedente la suspensión de la diligencia de remate, además, el retardo en la devolución de la actuación, se debió a la interposición de un recurso impertinente y con visos de temeridad, el cual sólo fue atendido el 15 de marzo de 2015, por el Estrado homólogo.

Finalmente, para la actualización del avalúo del inmueble hipotecado, deben cumplirse las exigencias del Código General del Proceso, no siendo la acción de tutela, el instrumento idóneo para lograr este fin.

Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

V. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- **NO CONCEDER** la TUTELA solicitada por el señor **JESÚS EMILIO DAVID GARRO** a los derechos fundamentales invocados, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

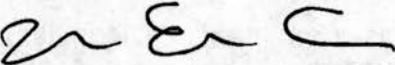
2.- **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁸ Tomado de la Sentencia de Tutela

3.- **CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- **DISPONER** que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión; y, **los expedientes facilitados en préstamo REGRESEN a los Juzgados de origen.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA

Diec 23

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO BOGOTA
CRA 9 No. 11 45 piso 5 tel 282.0023
CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACION TUTELAS: j05cctobt@notificacionesrj.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICIO No.1287
27 MARZO 2017

SEÑOR
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
Ciudad

ACCION DE TUTELA 11001 31 03 005 2017 00155 00 JESUS EMILIO DAVID GARRO CC 70066662 MEDELLIN CONTRA JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

En cumplimiento a lo ordenado en Providencia VEINTITRÉS MARZO DOS MIL DIECISIETE, proferido en la referida ACCION DE TUTELA, me permito oficiarle con el fin de informarle que este Despacho DICTÓ SENTENCIA, en su RESOLUTIVA: 1.- NO CONCEDE TUTELA.- Para su CONOCIMIENTO ANEXO COPIA del FALLO. CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el Art 31 del decreto 2591 de 1991. De no ser impugnado, ORDENASE remitir lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Fdo. DRA AURA ESCOBAR CASTELLANOS Jueza.-

REMITO:

- EXPEDIENTE RADICADO 110014003037201200472 JUZGADO ORIGEN TREINTA Y SIETE CIVL MUNICIPAL EJECUTIVO HIPOTECARIO DOS CUADERNOS ORIGINALES DE 274 Y 2 FOLIOS DE LUIS ALBERTO MELO CÁRDENAS CC 79399626 CONTRA ROSA MARÍA OLIVEROS HERRERA CC 403010875 Y JESUS EMILIO DAVID GARRO CC 70066662

Prestado a este Despacho para la INSPECCION JUDICIAL objeto de ACCION DE TUTELA.

AL CONTESTAR POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DE ESTE OFICIO

Cordialmente,

BENJAMIN HURTADO GIL
SECRETARIO

ANEXO

- EXPEDIENTE RADICADO 2012 472 DOS CUADERNOS ORIGINALES DE 24 Y 2 FOLIOS.
- COPIA FALLO 23 MARZO 2017 para su CONOCIMIENTO.

Ers



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECIOCHO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS COSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En la fecha 29 MAR 2017
para las diligencias al Despacho con el anterior escrito

Secretario(a) _____

Oficio dispone devolver el proceso que se
encuentra en calidad de probando,

(27)

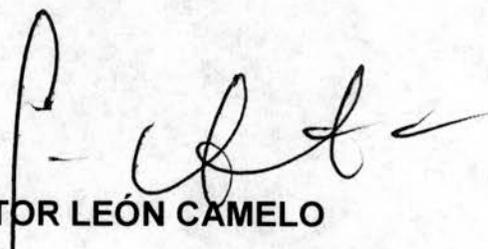
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
DE BOGOTÁ

Bogotá DC, Expediente No. 2012-0472
03 ABR 2017

Obre en autos, y póngase a disposición de las partes, la decisión del juez de tutela, vista a fls. 16 y ss.

Notifíquese, (4)

El juez,


NÉSTOR LEÓN CAMELO

Cr

